

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº364-2023-DIGA

Callao, 16 de noviembre de 2023

La Directora General de Administración de la Universidad Nacional del Callao:

VISTO:

El Informe de Precalificación N°014-2023-UNAC-ST/PAD de fecha 31.10.2023 sobre recomendación de inicio de procedimiento administrativo disciplinario al ex servidor JUAN CARLOS COLLADO FELIX como Jefe de la Unidad de Abastecimiento (antes, Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares) de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Inc. a) del artículo 92, de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a la suscrita en calidad de ÓRGANO INSTRUCTOR emitir pronunciamiento sobre los acontecimientos de administración interna, así mismo, sobre los hechos que se ponen en conocimiento por parte de la Secretaria Técnica del PAD, por lo cual, se observa las imputaciones contra el ex servidor JUAN CARLOS COLLADO FÉLIX, en su calidad de Jefe de la Unidad de Abastecimiento (antes, Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares) de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO.

Que, conforme se desprende del Informe de Precalificación N°014-2023-UNAC-ST/PAD de fecha 31.10.2023, el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la UNAC, los hechos relevantes que configuraría la presunta falta, destacándose que, con el Informe N°63-2023-UNAC-DIGA/UA de fecha 18.07.2023, emitido por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento quien informó sobre la ejecución del laudo arbitral entre OPTICAL TECHNOLOGIES S.A.C. vs. UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, en donde concluyó que dicha Unidad tomo conocimiento del laudo el día 12.07.2023, sobre la existencia y obligatoriedad del cumplimiento del mismo.

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Oficio Nº367-2023-OAJ-UNAC del 12 de julio 2023, solicitó a la Directora de la Dirección General de Administración que informara de manera detallada respecto a la situación actual del cumplimiento del Laudo Arbitral, sobre pagos y saldos pendientes de pago, adjuntado el Laudo Arbitral Asignado con Expediente Nº3191-45-21, del Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú - PUCP, en donde el Árbitro Único resolvió que corresponde dejar sin efecto y sin validez la decisión de la Universidad Nacional del Callao de resolver el Contrato N°012-2020-UNAC, decisión contenida en la Carta Notarial N°41969 del 30 de diciembre de 2020, declarando que dicho contrato sigue vigente, asimismo, disponiendo que esta Casa Superior de Estudios asuma la totalidad de los gastos arbitrales y ordenando la devolución de los gastos arbitrales pagados por el demandante (OPTICAL TECHNOLOGIES S.A.C.) ante dicho Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos.

Que, el Laudo Arbitral tiene calidad de cosa decidida respecto de la resolución del Contrato N°012-2020-UNAC, para la Contratación del Servicio de Internet Ilimitado, Transporte de Datos y Seguridad Perimetral de la Universidad Nacional del Callao y, por tanto, su ejecución es de cumplimiento obligatorio.

Que, respecto de los hechos en donde se advierte la presunta falta de carácter disciplinario y conforme se desprende de los elementos de prueba que obran en el Expediente Nº 2046430, los siguientes:

V°B° DIGA



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- A través del Informe N°63-2023-UNAC-DIGA/UA del 18 de julio de 2023, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento informó sobre la Ejecución de Laudo Arbitral entre OPTICAL TECHNOLOGIES S.A.C. VS UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, en donde concluyó que dicha Unidad tomó conocimiento del laudo el día 12 de julio del 2023, de la existencia y de la obligatoriedad de cumplimiento del Laudo Arbitral con Expediente N°3191-45-21, surgido entre OPTICAL TECHNOLOGIES S.A.C. vs. UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO.
- Con Oficio Nº083-2023-UNAC-ST/PAD del 01 de agosto de 2023, la Secretaría Técnica solicitó al Jefe de la Unidad de Abastecimiento, entre otras cosas que, informe de las acciones adoptadas al respecto; por lo que, mediante Oficio Nº5081-2023-UNAC-DIGA/UA del 10 de agosto de 2023, el jefe de la Unidad de Abastecimiento cumplió con emitir su informe.
- Con Oficio Nº100-2023-UNAC-ST/PAD del 06 de setiembre de 2023, la Secretaría Técnica solicitó al Jefe de la Unidad de Tesorería informara sobre el/los pago/s realizados al Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú PUCP, respecto al Laudo Arbitral con Expediente N°3191-45-21, surgido entre OPTICAL TECHNOLOGIES S.A.C. y la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO. Sobre el particular, el Jefe de la Unidad de Tesorería, mediante Oficio Nº640-2023-OT del 12 de setiembre de 2023, informó que el 09 enero de 2023, se registró el pago en el sistema SIAF mediante abono en cuenta corriente interbancaria CCI a la empresa OPTICAL TECHNOLOGIES S.A.C., por el importe de S/ 3,971.88 por concepto de gastos arbitrales Laudo Arbitral, siendo posteriormente dicho pago extornado por el SIAF, procediéndose a su anulación del expediente el 28 de febrero de los corrientes, debido a que corresponde al ejercicio 2022 y el plazo para efectuar el abono venció el 31 de enero de 2023.
- Mediante Oficio Nº120-2023-UNAC-ST/PAD del 27 de setiembre del 2023, la Secretaría Técnica en vista que concluía el servicio de internet con la empresa Nextnet S.A.C. el día miércoles 27 de setiembre del 2023, solicitó al Jefe de la Unidad de Abastecimiento informara de las acciones llevadas a cabo al respecto, siendo que, con Oficio Nº6635-2023-UNAC-DIGA/UA del 29 de setiembre de 2023, el Jefe de dicha unidad informó que, como consecuencia del laudo arbitral, las partes quedan obligadas a mantener vigente el Contrato Nº012-2020-UNAC para la Contratación del Servicio de Internet Ilimitado, Transportes de Datos y Seguridad Perimetral para la Universidad Nacional del Callao, asimismo, que con fecha 27 de setiembre de 2023, la empresa OPTICAL TECHNOLOGIES S.A.C., inició el servicio mencionado.
- La Secretaría Técnica con Oficio № 136-2023-UNAC-ST/PAD del 18 de octubre de 2023, solicitó al Director de la Oficina de Tecnologías de la Información que informara sobre su intervención como área usuaria en relación con la decisión adoptada para resolver el Contrato №012-2020-UNAC sobre el "Servicio de Internet Ilimitado, Transportes de Datos y Seguridad Perimetral para la Universidad Nacional del Callao" que fue materia de laudo arbitral. En ese aspecto, mediante Oficio № 0812-OTI-2023 del 19 de octubre de 2023, el Director de la Oficina de Tecnologías de la Información informó que la oficina a su cargo no participó en la resolución de dicho contrato y que fue efectuada íntegramente por la Unidad de Abastecimiento.

V°B° DIGA

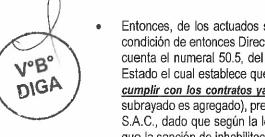
Que, respecto de las normas jurídicas presuntamente vulneradas encontramos haberse transgredido el numeral 9, del artículo 261, del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº004-2019-JUS5; al haberse inobservado el numeral 50,5, del artículo 50 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley Nº30225, Ley de Contrataciones del Estado.



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Que, atendiendo a los hechos y las normas jurídicas presuntamente vulneradas, se estaría sustentando la decisión del órgano instructor, conforme lo siguiente:

- De los actuados del expediente se tiene el Oficio Nº4122-2020-UNAC-DIGA/OASA del 10 de diciembre de 2020, por medio del cual el entonces Director de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, el ex servidor JUAN CARLOS COLLADO FÉLIX, informó al Director de la Oficina de Tecnología de Información y Comunicación que con fecha 09 de diciembre de 2020, se verificó a través del portal del Registro Único de Proveedores (RNP) y la Plataforma del OSCE, inhabilitación para contratar con el Estado al adjudicatario OPTICAL TECHNOLOGIES S.A.C., quien ganó la Adjudicación Simplificada №001-2020-UNAC por el Servicio de Internet Ilimitado, Transportes de Datos y Seguridad Perimetral para la Universidad Nacional del Callao, asimismo, que se detenga todo acto de inicio de servicios puesto que se gestionaría los trámites correspondientes para la resolución del Contrato Nº012-2020-UNAC firmado el 03 de diciembre de 2020, conforme con la Lev de Contrataciones del Estado.
- Asimismo, el Oficio Nº 0657-2020-OTIC del 15 de diciembre de 2020, donde el Director de la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicación, requirió al Director de la Oficina de Abastecimiento información sobre el servicio antes mencionado, debido a la inhabilitación de contratar con el estado de la empresa OPTICAL TECHNOLOGIES S.A.C., reiterado mediante Oficio Nº0662-2020-OTIC del 22 de diciembre de 2020, por el Director de dicha oficina.
- Igualmente, se tiene el Oficio Nº4388-2020-UNAC-DIGA/OASA del 23 de diciembre de 2020. donde el Director de la Oficina de Abastecimiento comunicó al Director de la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicación, que el 23 de diciembre de 2020 mediante Carta Notarial Nº41952 se estaría notificando al contratista OPTICAL TECHNOLOGIES S.A.C., para su descargo correspondiente en relación a la inhabilitación temporal para contratar con el Estado registrada en el OSCE, desde el 09/12/2020 hasta el 09/10/2023, de acuerdo a ley, bajo apercibimiento de resolver el Contrato Nº 012-2020-UNAC; asimismo que contaban con el Contrato Complementario al Contrato Nº001-2019-UNAC vigente por el Servicio de Internet Dedicado, Transporte de Datos y Seguridad Perimetral para la Universidad Nacional del Callao.
- El Laudo Arbitral asignado con Expediente Nº3191-45-21, del Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú - PUCP, en donde el Árbitro Único resolvió que corresponde dejar sin efecto y sin validez la decisión de la Universidad Nacional del Callao de resolver el Contrato N°012-2020-UNAC, decisión contenida en la Carta Notarial N°41969 del 30 de diciembre de 2020, declarando que dicho contrato siga vigente y ordenando que la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO asuma los gastos arbitrales.



Entonces, de los actuados se desprende que el servidor Lic. Juan Carlos Collado Félix, en su condición de entonces Director de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares debió tener cuenta el numeral 50.5, del artículo 50 del TUO de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado el cual establece que: "La inhabilitación o multa que se imponga no exime de la obligación de cumplir con los contratos ya suscritos a la fecha en que la sanción queda firme" (el resaltado y subrayado es agregado), previo a resolver el contrato con la empresa OPTICAL TECHNOLOGIES S.A.C., dado que según la ley acotada en los contratos suscritos con anterioridad a la fecha en que la sanción de inhabilitación quedó firme, las partes mantienen la obligación de cumplir con la ejecución de las prestaciones en la forma en que fueron pactadas, es decir, el contratista se encontraría obligado a ejecutar las prestaciones a su cargo y la Entidad debería pagar la contraprestación correspondiente.



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

• En tal razón, queda acreditada la responsabilidad el servidor en mención, al no haber cumplido con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, en el sentido de que, una vez suscrito el Contrato №012-2020-UNAC el 03 de diciembre de 2020 y que posteriormente constató que la empresa OPTICAL TECHNOLOGIES S.A.C., se encontraba inhabilitada desde el 09 de diciembre de 2020, NO eximía la obligación de esta Casa Superior de Estudios cumplir con dicho Contrato refrendado entre ambas partes el 03 de diciembre de 2020, en el marco de la Adjudicación Simplificada №001-2020-UNAC por el Servicio de Internet Ilimitado, Transportes de Datos y Seguridad Perimetral para la Universidad Nacional del Callao.

Que, respecto de la posible sanción a la presunta falta imputada, de acuerdo a lo establecido en el inciso b), del artículo 88, de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y en atención al Informe de Precalificación N°014-2023-UNAC-ST/PAD de fecha 31.10.2023 emitido por el Secretario Técnico, se plantea para el ex servidor JUAN CARLOS COLLADO FÉLIX, en su condición de Director de la Oficina de Abastecimiento, la probable sanción de suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.

Que, en este contexto, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 107 del TUO del Reglamento de la Ley 30057 LSC, fundamentamos lo siguiente:

- a) En relación a la identificación del servidor civil, es que, se establece que la apertura del procedimiento PAD para el ex servidor JUAN CARLOS COLLADO FÉLIX, en su calidad de ex Director de la de la Oficina de Abastecimiento, al no haber cumplido con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, en el sentido de que, una vez suscrito el Contrato Nº012-2020-UNAC el 03 de diciembre de 2020 y que posteriormente constató que la empresa OPTICAL TECHNOLOGIES S.A.C., se encontraba inhabilitada desde el 09 de diciembre de 2020, NO eximía la obligación de esta Casa Superior de Estudios cumplir con dicho Contrato refrendado entre ambas partes el 03 de diciembre de 2020, en el marco de la Adjudicación Simplificada Nº001-2020-UNAC por el Servicio de Internet Ilimitado, Transportes de Datos y Seguridad Perimetral para la Universidad Nacional del Callao;
- b) En relación, a la imputación de la falta, se encuentra tipificada en el literal q) del artículo 85, de la Ley Nº30057, congruente con el artículo 100, del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, por el cual, se reconoce como falta administra la trasgresión del "deber de responsabilidad", prevista en el numeral 6 del artículo 7 de la LCEFP, imputable al ex servidor JUAN CARLOS COLLADO FÉLIX;
- c) En relación a la norma jurídica presuntamente vulnerada, tenemos el numeral 9, del artículo 261, del Texto Único Ordenado de la Ley №27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo №004-2019-JUS5; al haberse inobservado el numeral 50.5, del artículo 50 del Texto Único Ordenado TUO de la Ley №30225, Ley de Contrataciones del Estado.
- d) En relación a la medida cautelar, en caso corresponda. No es aplicable, en tanto, la verosimilitud de la imputación se encuentra por definir, y no existe peligro procedimental;
- e) En relación a la posible sanción que correspondería a la falta imputada; en el caso fuera responsable, se aplicara una medida de suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Superemos N°033-2005-PCM, por lo que, resulta pertinente aperturar el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD);





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- f) En relación al plazo para presentar el descargo, el ex servidor JUAN CARLOS COLLADO FÉLIX puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del ex servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa;
- g) En relación a los derechos y las obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, el ex servidor JUAN CARLOS COLLADO FÉLIX tiene derecho al debido proceso, a la defensa y a una decisión debidamente motivada y fundamentada; por lo que, conforme al numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, nadie puede ser privado de su derecho de defensa en ningún estado del proceso; habiendo el Tribunal constitucional señalado al respecto que "...el debido proceso y los derechos que lo conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo..." siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso el cual "...se proyecta como u principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimientos administrativo, o en caso de un tercero con interés";
- h) En relación, a los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, están constituidos por la documentación que ha dado mérito a la resolución del Contrato Nº012-2020-UNAC y el Informe N°63-2023-UNAC-DIGA/UA de fecha 18.07.2023, emitido por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento;
- i) La autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos; de conformidad, con el ROF actualizado es la Directora General de Administración, en su calidad de órgano instructor;

De conformidad con lo establecido por el Inc. a) del artículo 92, de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil, corresponde a la suscrita, en calidad de **ÓRGANO INSTRUCTOR**, emitir pronunciamiento sobre los hechos que se ponen en conocimiento por parte de la Secretaría Técnica del PAD.

SE RESUELVE:

1. APERTURAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el ex servidor JUAN CARLOS COLLADO FÉLIX, en relación a los hechos que se imputan por la presunta falta administrativa, establecida en el Inc. q) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil "Las demás que señale la ley", por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles, previa notificación del pliego de cargos, y todo lo actuado, ejerza su derecho de defensa, conforme se indica en los considerandos de la presente resolución.

Registrese y comuniquese

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAD DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

C.C. Secretaría Técnica

CPC. LUZMILA PAZOS PAZOS